

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>NACIONAL</b>	
Resolución General C.A. 15/16	2
<b>BUENOS AIRES</b>	
Resolución M.J. y D.H. 619/16	2
Ley 5.587	3
Resolución General I.G.J. 12/16	3
<b>ENTRE RÍOS</b>	
Resolución A.T.E.R. 289/16	5
<b>SANTIAGO DEL ESTERO</b>	
Ley 7.195	6
<b>CÓRDOBA</b>	
Decreto 997/16	8

## NACIONAL

**RESOLUCIÓN GENERAL C.A. 15/16**  
**Buenos Aires, 17 de agosto de 2016**  
**B.O.: 19/8/16**  
**Vigencia: 19/8/16**

**Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR). Uso obligatorio del sistema a partir del 1/9/16 para determinados contribuyentes.**

**Art. 1** – Establecer a partir de las operaciones efectuadas desde el 1 de setiembre de 2016, el uso obligatorio del Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación denominado SIRCAR disponible en el sitio [www.sircar.gov.ar](http://www.sircar.gov.ar), para los agentes que se encuentren comprendidos en el anexo de la presente. Este listado se encontrará publicado en el sitio web de esta Comisión Arbitral [www.ca.gov.ar](http://www.ca.gov.ar), apartado “Agentes de recaudación”, “SIRCAR – Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación–”.

**Art. 2** – En virtud de su incorporación al sistema SIRCAR, los agentes deberán efectuar la presentación de las declaraciones juradas determinativas y el pago en sede única de las retenciones y percepciones practicadas a partir de las operaciones realizadas desde la fecha mencionada en el artículo anterior, conforme con los regímenes establecidos por las jurisdicciones adheridas al Sistema y en las cuales revistan el carácter de agentes.

**Art. 3** – Para el acceso al sistema SIRCAR utilizarán, para su identificación e ingreso, la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y la Clave Fiscal otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.). Para operar por primera vez deberá efectivizarse en la opción “Administrador de relaciones de Clave Fiscal” del sitio de A.F.I.P., la incorporación de una nueva relación en el servicio “Comisión Arbitral - SIRCAR”.

**Art. 4** – El instructivo de uso, diseño de registro, y toda otra documentación necesaria estará disponible ingresando al sistema SIRCAR, menú “Información”.

**Art. 5** – De forma.

*Nota: el anexo no se publica.*

## BUENOS AIRES

**RESOLUCIÓN M.J. y D.H. 619/16**  
**Buenos Aires, 8 de agosto de 2016**  
**B.O.: 17/8/16**

**Inspección General de Justicia. Valores de los formularios utilizados ante el organismo. Actualización de valores. Res. M.J.S. y D.H. 3/09. Su modificación.**

**Art. 1** – Sustitúyese el art. 2 de la Res. M.J.S. y D.H. 3, del 5 de enero de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2 – Establécese el valor del ‘módulo I.G.J.’ en la suma de pesos cuarenta y cinco (\$) 45”).

**Art. 2** – La presente entrará en vigencia en la fecha que determine la Inspección General de Justicia.

**Art. 3** – De forma.

**LEY 5.587 (G.C.B.A.)**  
**Buenos Aires, 9 de agosto de 2016**  
**B.O.: 16/8/16 (C.B.A.)**  
**Vigencia: 24/8/16**

**Ciudad de Buenos Aires. Consejo de la Propiedad Horizontal (C.P.H.C.A.B.A.). Su creación. Régimen general de la actividad de administración de la propiedad horizontal. Ley 5.464. Su derogación.**

**Art. 1** – Derógase la Ley 5.464.

**Art. 2** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL I.G.J. 12/16**  
**Buenos Aires, 17 de agosto de 2016**  
**B.O.: 19/8/16**  
**Vigencia: 19/8/16**

**Inspección General de Justicia. Valores de los formularios utilizados ante el organismo. Actualización de valores. Res. Gral. M.J. y D.H. 619/16. Determinación de vigencia.**

VISTO: el Expte. S04:0021525/16 del registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; las Res. M.J. 729, del 8 de octubre de 1998; M.J.S. y D.H. 3, del 5 de enero de 2009; y M.J. y D.H. 2.794, del 19 de diciembre de 2012, y 120, del 28 de enero de 2015 y modificatorias; y la Res. Gral. I.G.J. 2, del 11 de marzo de 2009; y

CONSIDERANDO:

Que por Res. Gral. I.G.J. 2/09 se aprobó la modalidad de formularios digitales para los trámites a realizar ante este organismo, a los que se tiene acceso a través del sitio web oficial de la Inspección General de Justicia ([www.jus.gov.ar/igj](http://www.jus.gov.ar/igj)).

Que por Res. M.J.S. y D.H. 3/09 se creó el denominado “módulo I.G.J.” para fijar el valor de los formularios utilizados ante la Inspección General de Justicia.

Que por Res. M.J. y D.H. 2.794/12 se sustituyó el Anexo I de la Res. del entonces M.J.S. y D.H. 3/09.

Que por Res. M.J. y D.H. 120/15 se sustituyó el art. 2 de la Res. M.J.S. y D.H. 3/09.

Que, con fecha 8 de agosto de 2016, se dictó la Res. M.J. y D.H. 619/16, a través de la cual se modificó el valor del “módulo I.G.J.”.

Que conforme con dicha Res. M.J. y D.H. 619/16, la misma entrará en vigencia en la fecha que determine la Inspección General de Justicia.

Que los importes de los formularios digitales abonados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Res. M.J. y D.H. 619/16 serán reconocidos, por lo que corresponde establecer los recaudos para que la Inspección General de Justicia lleve a cabo dicha labor.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido en el art. 2 de la Res. M.J. y D.H. 619/16 y en uso de las facultades otorgadas por los arts. 21 y 22 de la Ley 22.315.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA  
RESUELVE:

**Art. 1** – La Res. M.J. y D.H. 619/16 entrará en vigencia a partir del día 5 de setiembre de 2016.

**Art. 2** – Los formularios establecidos en la Res. M.J. y D.H. 2.794/12, no abonados con anterioridad al 5 de setiembre de 2016, perderán su validez a partir de la vigencia de la Res. M.J. y D.H. 619/16.

**Art. 3** – Los formularios establecidos en la Res. M.J. y D.H. 2.794/12 abonados con anterioridad al 5 de setiembre de 2016 deberán ser adecuados al nuevo valor de módulo. Para ello se deberán presentar ante la Inspección General de Justicia, hasta el 1 de noviembre de 2016, inclusive, los formularios digitales abonados con sus comprobantes de pago, juntamente con el formulario digital emitido con posterioridad al 5 de setiembre de 2016; todo ello al solo efecto de que sea reimputado el importe abonado.

Dicha presentación deberá efectuarse en las cajas de la Inspección General de Justicia, sitas en Av. Paseo Colón 285, C.A.B.A., en su horario de atención.

**Art. 4** – De forma.

## ENTRE RÍOS

### RESOLUCIÓN A.T.E.R. 289/16

Paraná, 16 de agosto de 2016

**Vigencia: a partir del 1/10/16. Resulta aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuentas a partir de esa fecha**

**Provincia de Entre Ríos. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre las acreditaciones bancarias. Sistema SIRCREB. Res. D.G.R. 171/08. Su modificación.**

**Art. 1** – Sustitúyese el art. 8 de la Res. D.G.R. 171/08, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8 – La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe respectivo, aplicando sobre el total del mismo la alícuota que correspondiere según se detalla y de acuerdo con la distribución realizada en la tabla que, como Anexo I, se aprueba y acompaña a la presente resolución.

1. Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el régimen general del art. 2 del Convenio Multilateral:

1.1. Actividad no comprendida en el ‘Anexo I’: alícuota general dos por ciento (2%).

1.2. Actividad comprendida en el ‘Anexo I’: tres por ciento (3%).

2. Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes incisos:

a) Construcciones –art. 6, C. Multilateral–: cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

b) Transportes –art. 9, C. Multilateral–: cero coma setenta por ciento (0,70%).

c) Profesiones liberales –art. 10, C. Multilateral–: uno por ciento (1%).

d) Comisionistas e intermediarios –arts. 11 y 12, C. Multilateral–: cero coma diez por ciento (0,10%).

e) Producción primaria e industrias –art. 13, C. Multilateral–: cero coma treinta por ciento (0,30%)”.

**Art. 2** – Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1, esta Administradora Tributaria podrá establecer alícuotas distintas a ciertos contribuyentes según sus características particulares.

**Art. 3** – La presente resolución entrará en vigencia y resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuentas a partir del 1 de octubre de 2016.

**Art. 4** – De forma.

**ANEXO I - Alícuotas SIRCREB**

CUACM	Descripción	Marca al padrón
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	3%
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	3%
723000	Procesamiento de datos	3%
724000	Servicios relacionados con bases de datos	3%
729000	Actividades de informática n.c.p.	3%
921911	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo	3%
921913	Servicios de salones y pistas de baile	3%
921914	Servicios de “boites” y confiterías bailables	3%
921919	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.	3%

**SANTIAGO DEL ESTERO**

**LEY 7.195**

**Santiago del Estero, 11 de agosto de 2016**

**B.O.: 17/8/16 (Stgo. del Estero)**

**Vigencia: 29/8/16**

**Provincia de Santiago del Estero. Industria del software. Ley nacional 25.922. Adhesión de la provincia. Impuesto sobre los ingresos brutos. Exenciones.**

**TITULO UNICO - Régimen de promoción de la industria del software**

**Art. 1** – Adhiérese la provincia a la Ley nacional 25.922 que establece el régimen de promoción de la industria del software.

**Art. 2** – Considérase la actividad de la producción del software como una actividad productiva de transformación, asimilable a una actividad industrial a los efectos de la percepción de los

beneficios impositivos, crediticios vigentes y de cualquier otro tipo que se establezcan para fomentar de manera directa la actividad.

**Art. 3** – Créase un “Plan provincial estratégico de apoyo para el desarrollo de la industria de software y hardware” que tendrá dentro de sus objetivos los siguientes, a saber:

a) Propugnar el asentamiento y desarrollo en la provincia de industrias de producción de software y hardware.

b) Favorecer el dinamismo de las industrias de software y servicios informáticos (SSI) apoyando a las empresas del sector en su creación y desarrollo.

c) Promover la vinculación entre las empresas e industriales demandantes de tecnologías de información (TI) y las empresas de software y servicios informáticos (SSI).

d) Apoyar la consolidación de las empresas jóvenes y de los nuevos emprendimientos que propendan a la innovación tecnológica y al desarrollo de software y hardware.

e) Desarrollar para el sector un conjunto de instrumentos destinados a:

1. Elaborar convenios de cooperación con universidades nacionales y/o entidades de capacitación, para generar los recursos humanos necesarios que consoliden, en el largo plazo, un crecimiento sostenido de la actividad.

2. Apoyar acciones de capacitación y asistencia técnica a las empresas.

3. Estimular la presencia regional del sector a través del apoyo a complejos productivos (clusters).

4. Estimular la inversión y creación de nuevas empresas.

Asimismo, el Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, determinará las medidas y acciones necesarias acorde a los lineamientos establecidos en la normativa nacional destinadas al cumplimiento de los objetivos propuestos por la presente.

**Art. 4** – Las personas jurídicas que desarrollen su actividad en la provincia, que adhieran al régimen creado por la Ley 25.922 y obtengan los beneficios establecidos en la ley, estarán exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos.

Todos aquellos actos jurídicos relacionados con cada una de las actividades a que hace referencia el art. 4 de la Ley 25.922 estarán exentos del pago de impuestos de sellos.

**Art. 5** – La autoridad de aplicación de la presente ley será designada por el Poder Ejecutivo provincial, y estará facultada para celebrar convenios con la Nación, a los efectos de facilitar y garantizar el goce de los beneficios de esta ley, los otorgados por la Ley 25.922 y normas complementarias en el ámbito de la provincia.

**Art. 6** – No podrán ser beneficiarios de lo dispuesto en los arts. 2, 3, 4 de esta ley:

a) Los sujetos infractores y/o deudores de otros regímenes de promoción cuando el incumplimiento de sus obligaciones se hubiere determinado en sede administrativa.

b) Los sujetos que al tiempo de la presentación para acogerse al presente régimen tuvieren deudas impagas exigibles con la provincia de Santiago del Estero.

**Art. 7** – El Poder Ejecutivo, en la reglamentación, establecerá normas para la implementación del plan estratégico de esta ley y aquéllas que sean necesarias para la óptima aplicación de lo establecido en la Ley 25.922.

**Art. 8** – Invítase a los municipios de la provincia a adherirse al presente régimen y establecer las normativas de fomento para promoción de la industria del software en sus jurisdicciones.

**Art. 9** – De forma.

## **CÓRDOBA**

### **DECRETO 997/16**

**Córdoba, 3 de agosto de 2016**

**B.O.: 18/8/16 (Cba.)**

**Vigencia: 18/8/16**

**Provincia de Córdoba. Domicilio fiscal. Reglamentación del Código Tributario, Ley 6.006. Dto. 1.205/15. Su modificación.**

### **-PARTE PERTINENTE-**

**Art. 2** – Modifícase el Dto. 1.205/15 y, en consecuencia, incorpóranse los arts. 42 bis, 42 ter y 42 quáter, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 42 bis – Cuando la Dirección General de Rentas tuviere conocimiento a través de los datos existentes en la plataforma de servicios ‘Ciudadano digital’ del Gobierno de la provincia de Córdoba, creada por Dto. 1.280/14, o en el Registro Nacional de las Personas y/o ‘Padrón electoral federal o provincial’ y/o en la Dirección General de Inspección de Sociedades Jurídicas, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del contribuyente, podrá declararlo como domicilio fiscal alternativo el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, producirá en el ámbito administrativo o judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, previa notificación al contribuyente del alcance de tal domicilio alternativo y consentimiento prestado mediante la suscripción de la correspondiente declaración jurada.

Las notificaciones que se practiquen en este último tendrán plena validez sin perjuicio de aquéllas que se realicen en el domicilio fiscal del contribuyente.

La declaración del domicilio fiscal alternativo no relevará al contribuyente o responsable de su obligación de cumplir las restantes normas sobre domicilio fiscal, ni lo eximirá de las consecuencias de cualquier naturaleza previstas en las disposiciones del Código Tributario,



de este reglamento y de las dictadas por la Dirección General de Rentas, para el caso de incumplimiento o de constitución de un domicilio incorrecto.

Artículo 42 ter – La facultad otorgada a la Dirección General de Rentas para la declaración de domicilio fiscal alternativo al señalado a través de la plataforma de servicios ‘Ciudadano digital’ del Gobierno de la provincia de Córdoba, creada por Dto. 1.280/14, sólo resultará de aplicación en aquellos usuarios que posean nivel 2 o 3 de seguridad en la medida que declaren ante el Centro de Constatación de Identidad (C.C.I.) dicho domicilio, en las formas, términos y condiciones que fueran establecidas por el Dto. 1.280/14 y sus normas reglamentarias y/o complementarias.

Artículo 42 quáter – Podrán notificarse en el domicilio fiscal alternativo, conforme las formas dispuestas por el art. 67 del Código Tributario, únicamente, liquidaciones de deuda, citaciones, actos administrativos, emplazamientos, requerimientos, comunicaciones y demás actos emitidos por la Administración Fiscal, respecto del impuesto inmobiliario e impuesto a la propiedad automotor”.

**Art. 3** – Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

**Art. 4** – El presente instrumento legal tendrá vigencia desde su publicación y la exigibilidad del requisito previsto en el art. 1 del presente decreto resultará de aplicación para las anualidades 2017 y siguientes.

**Art. 5** – El presente decreto será refrendado por los señores ministro de Finanzas y fiscal de Estado.

**Art. 6** – De forma.